

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 070-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 25AGO2023.

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 6332-2023, mediante el cual la empresa administrada; CENTRO DIGITAL IMAGENOLÓGICO S.A.C, con RUC N° 20603127626, a través de su representante; JENNY SADITH SAENZ CACERES, con DNI N° 42476676, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 048-2023-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 14.08.2023, la recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 048-2023-MSB-GM-GF, de fecha 18.07.2023, signado con Expediente N° 6332-2023, a través del cual solicita se excluya del procedimiento administrativo sancionador al señor Esteban Jacinto Nieto Tapia con DNI N° 10472703, resuelto en el Artículo Cuarto de la resolución impugnada, debido a que no representa al CENTRO DIGITAL IMAGENOLÓGICO S.A.C y que se incluya la vulneración del derecho a la defensa durante el desarrollo del procedimiento administrativo por considerarla notificación defectuosa.

Del Recurso de Reconsideración, se advierte que, lo pretendido por la recurrente es que se excluya al señor **Esteban Jacinto Nieto Tapia con DNI N° 10472703**, del procedimiento sancionador y se incluya la vulneración al derecho de defensa, dado que al haber ordenado a una persona que no representa la empresa, se ha incurrido en defecto en la notificación, reconocido en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Así como también el numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, de la revisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 048-2023-MSB-GM-GF, tanto en el Segundo Párrafo de la parte Considerativa de la Resolución Impugnada, así como también en el Artículo Primero de la resolución acotada, se hace referencia el nombre de la

BDAM/lchh

administrada; **JENNY SADITH SAENZ CACERES, con DNI N° 42476676**, como representante de la empresa **CENTRO DIGITAL IMAGENOLÓGICO S.A.C.**, habiéndose incurrido en el presente caso en error material involuntario de digitación.

De la lectura Resolución de Sanción Administrativa N° 048-2023-MSB-GM-GF, de fecha 18.07.2023, se advierte que se ha incurrido en error de tipeo al registrarse en el Artículo Cuarto de la parte Resolutiva: **“ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a; CENTRO DIGITAL IMAGENOLÓGICO S.A.C, con RUC N° 20603127626, representado por el señor; Esteban Jacinto Nieto Tapia con DNI N° 10472703”,** siendo lo correcto: **“ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a; CENTRO DIGITAL IMAGENOLÓGICO S.A.C, con RUC N° 20603127626, representada por; JENNY SADITH SAENZ CACERES, con DNI N° 42476676”;** conforme se verifica en el registro del Segundo Párrafo de la Parte Considerativa de la Resolución de Sanción Administrativa N° 048-2023-MSB-GM-GF, acorde con el documento de descargo presentado mediante Correspondencia N° 3449-2023, registrada en la Partida Electrónica N° 14073325 - Registro de Personas Jurídicas de la oficina Registral de Lima. Al haberse incurrido en error material involuntario, éste es pasible de rectificación, acorde con el numeral 212.1) del artículo 212°, del D.S. N° 004-2019-JUS – que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ante ello, es pertinente precisar, lo establecido en los numerales 212.1) y 212.2) del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS: **“212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.** En razón de que, no se estaría afectando de modo alguno el sentido del acto administrativo ni la decisión final en el contenido. **212.2). La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”** (los énfasis son nuestros). Asimismo, se debe señalar que, el numeral 14.1), del Artículo 14°, de la norma acotada, señala: **“cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.** En esa línea, se advierte el error material, en que se ha incurrido en la Resolución de Sanción Administrativa N° 048-2023-MSB-GM-GF, dado que durante su redacción se ha consignado erróneamente el nombre de: **Esteban Jacinto Nieto Tapia con DNI N° 10472703**, expuesta en el Artículo Cuarto de la resolución acotada, que al ser un acto administrativo imperfecto requiere o amerita ser corregida. Precisamente, estos errores son a los que se refiere el Artículo 212° del TUO de la Ley antes mencionada, en el sentido de que, para solucionar estos errores, faculta y reconoce a la administración municipal, la necesidad rectificadora o correctiva, al emitir los actos administrativos, a efectos de enmendar y eliminar los errores materiales de los cuales adolezca su actuación, con el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae.

Respecto al argumento en el extremo de que se habría vulnerado el derecho de defensa, por defecto en la notificación, al hacer referencia el inciso 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, dicha normativa, expone “el derecho que tiene toda persona, de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, dado que la empresa administrada, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, generado con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 184-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 25.02.2023, ha hecho uso de su derecho prestando los descargos desde la Etapa Instructora del procedimiento sancionador, siendo que los actos administrativos han sido debidamente notificados conforme a Ley. Por tanto, en el presente caso, no se ha vulnerado su derecho a defensa; no se ha incurrido en notificación defectuosa, dado que la notificación del acto administrativo materializado en la Resolución de Sanción Administrativa N° 048-2023-MSB-GM-GF, se ha llevado a cabo cumpliendo los requisitos establecidos en los numerales del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que Regula la Notificación Personal.

Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por el administrado en sus alegatos, no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado, en el extremo de que se habría “vulnerado el derecho de defensa, por defecto en la notificación”.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR DE OFICIO el error material incurrido en el Artículo Cuarto de la parte resolutive de la Resolución de Sanción Administrativa N° 048-2023-MSB-GM-GF, de la siguiente manera:

Donde dice: “ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a; CENTRO DIGITAL IMAGENOLÓGICO S.A.C, con RUC N° 20603127626, representado por el señor; Esteban Jacinto Nieto Tapia con DNI N° 10472703”.

Debe decir: “ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a; CENTRO DIGITAL IMAGENOLÓGICO S.A.C, con RUC N° 20603127626, representada por; JENNY SADITH SAENZ CACERES, con DNI N° 42476676”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratifíquese en lo demás, el contenido en la Resolución de Sanción Administrativa N° 048-2023-MSB-GM-GF.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa; **CENTRO DIGITAL IMAGENOLÓGICO S.A.C, con RUC N° 20603127626**, con domicilio en; Jr. Chinchaysuyo – Urb. Zarate N° 245 Int. A – San Juan de Lurigancho / Av. San Luis N° 2025 – San Borja, Correo electrónico: Enmanueltr.1611@gmail.com, representada por; JENNY SADITH SAENZ CACERES, con DNI N° 42476676, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 048-2023-MSB-GM-GF, de fecha 18.07.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización